

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

VISTO: El Informe N° 095-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 413-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 042-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-JCL-rcrde, y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 07-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en ciento doce (112) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

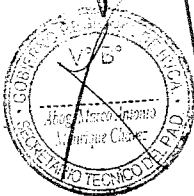
Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de **documentación falsa**, (*Título Profesional de Técnico en Enfermería del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica*), en la cual incurrió la servidora civil: **Sra. CIRILA ENRIQUEZ MATAMORROS**, en su condición de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 07-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 42-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-JCL-rcrde de fecha 15 de mayo del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 413-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 095-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra la servidora civil: **Sra. CIRILA**

GOBIERNO REGIONAL DEL HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. Cyber Enrique Flores Barrios
CARGO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

ENRIQUEZ MATAMORROS, en su condición de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, teniéndose de los **HECHOS lo siguiente**

Que, estando a los hechos imputados mediante la Resolución Directoral N° 413-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, contra la procesada Srta. **CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS**, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos, **se tiene lo siguiente;**

Que, a través del Oficio N° 577-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH en fecha 02 de Diciembre del 2016 la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Aurora Enriquez de la Cruz, amparada en lo dispuesto en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en la Ley N° 27444, como así lo señala, se dirige al Director Regional de Educación de Huancavelica, solicitando la verificación de título profesional otorgada a Cirila Enriquez Matamoros, documento que fuera presentado para acceder a un puesto de trabajo en el Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, revisando el legajo personal de la implicada se halla la Declaración Jurada, donde consigna bajo juramento que ha egresado del Instituto Superior Tecnológico de Huancavelica, de la Carrera Profesional de Enfermería Técnica el 31 de diciembre del 2002, suscribiendo dicho documento de puño y letra con huella dactilar;

Que, igualmente aparece en el legajo personal el Anexo 2, Formato de contenido de Hoja de Vida (Con carácter de declaración jurada) donde señala que sus estudios realizados como enfermera técnica fueron en el Instituto Superior Tecnológico de Huancavelica consignando como fecha de expedición del título o grado académico el 12 de Enero del 2006, apareciendo en el mismo documento contrataciones como Auxiliar de Formación Niño en la Aldea Infantil San Francisco de Asís desde el 02 de abril del 2009, tal como señala en su experiencia laboral descriptiva, corroborado mediante los contratos, para lo cual habría utilizado el mismo título que para la última contratación, firmando de puño y letra con huella dactilar;

Que, el presente reporte es comunicado por el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Secretaria Técnica con Oficio N° 047-2017/GOB.REG-HVCA/GGR en fecha 11 de Enero del 2017 a fin de que se determine responsabilidades y se dé inicio al proceso disciplinario;

Asimismo, mediante Oficio N° 3123-2016-ACT-DREH/GRDS-GOB-REG-HVCA del 06 de Diciembre del 2016 mediante el cual se informa a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, que de la verificación del título profesional de Cirila Enriquez Matamoros, éste no se encuentra inscrito en el Libro de Registro Auxiliar como Título de Profesional Técnico en Enfermería Técnica, no siendo las firmas, ni los sellos que correspondan a los responsables, así como se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 0002 de fecha 09 de Enero del 2006 corresponde a otro acto administrativo, situación que nos revela que sería un documento falso; Resolución Directoral Regional N° 00002 del 09 de Enero del 2006, ofrecida por el titular de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se demuestra que el Título de Profesional técnico en Enfermería Técnica N° 131330 no corresponde al Registro N° 01567 ADREH ya que no se halla de conformidad con la Resolución Directoral N° 00002 del 12-01-2006, ya que la resolución mencionada en el anverso del título, se trata de una encargatura de funciones a favor de un docente y no a la decisión que declara que la recurrente esté expedita para titularse, con cuya descripción de los datos falsos que contiene el título en el anverso, producto de la revisión de las fuentes históricas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se considera que la señora Cirila Enriquez Matamoros, ha presentado un documento fraudulento (título), brindando información inexacta, puesto que existe

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DE GOBIERNO REGIONAL Y PRODUCTO SANCIONADOR

ING. **Enrique Flores Barrios**
SECRETARIO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar conforme a Ley.

Asimismo, cabe señalar el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y *faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815*", establece "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. "Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; numeral 4.2. "Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"; numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

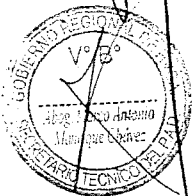
En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el Servidora Civil: Srta. CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservo la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:

- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). **Veracidad:** "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".
- **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). **Responsabilidad;** "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación a la servidora civil: Srta. CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 413-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 161-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 23 de enero del 2018.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. *Cirila Enriquez Flores Barrera*
SERVIDORA SANCIONADORA



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

- ✓ **DESCARGO AL PAD:** Que, pese habersele notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 07-2017, la referida procesada teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presento descargo alguno a su defensa dentro del plazo de ley, consecuentemente a ello, la procesada, estaría aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.
- ✓ **DESCARGO AL INFORME DEL ORGANO INSTRUTOR:** Que, mediante la Carta N° 028-2018/GOB. REG.HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 01 de marzo 2018, ha sido debidamente notificado el Informe del Órgano Instructor N° 095-2017/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST de fecha 22 de enero del 2018, sin embargo pese habersele notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 07-2017, la referida procesada teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en el referido informe del órgano instructor, se observa que no presento descargo alguno a su defensa dentro del plazo de ley;

En consecuentemente a ello, la procesada, estaría aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación; por, haber hecho uso de un documento fraudulento como es el título profesional técnico de la carrera de Enfermería Técnica del Instituto Superior Tecnológico Publico de Huancavelica, para presentarse al proceso de selección de personal, a sabiendas que era un documento inexistente, corroborado por el informe del Director Regional de Educación de Huancavelica, teniendo como consecuencia la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 171-2016-ORA/CAS para prestar sus servicios como "Auxiliar de Formación del Niño Para la Aldea Infantil San Francisco de Asís" desde el 06 de Octubre al 31 de Diciembre del 2016, percibiendo una remuneración proveniente de los recursos del Estado, con el cual se materializa el provecho o ventaja personal obtenido por sí, infringiendo los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio de Probidad, Numeral 2 del Artículo 6°, y haber presentado su declaración jurada de culminación de estudios y declaración jurada contenida en el Anexo 2. Formato de contenido de Hoja de Vida (Con carácter de declaración jurada) con información falsa sobre sus estudios cursados, hasta la obtención del título profesional de enfermería técnica en el Instituto Superior Tecnológico Publico de Huancavelica, infringiendo los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio de Veracidad, Numeral 5 del Artículo 6°, el Deber de la Transparencia Numeral 2 Artículo 7° y el Deber de Responsabilidad, Numeral 6 del Artículo 7°. En consecuencia a lo expuesto EXISTE MERITO SUFICIENTE para sancionar a la procesada Srta. CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS; asimismo, se debe señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la Servidora Civil: CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

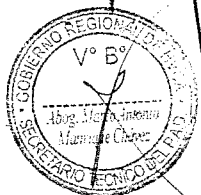
11 JUN 2018

Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de la referida infractora, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), *donde sindicán que la procesada ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.* En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** La servidora civil: CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos, vulneró la **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.**
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** El presente caso, con Oficio N° 047-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de enero del 2017, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada.
- c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba la servidora civil y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
 - **Servidora Civil:** Sra. CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS, en el momento de la comisión de los hechos, no se ha encontrado títulos y grados algunos.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso se tiene que la referida infractora, presentó a la entidad documentación falsa Título de Técnica en Enfermería del Instituto de Educación Superior Público de Huancavelica, para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica; y, al haber ganado el concurso público, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 171-2016-ORA/CAS para prestar sus servicios como: "Auxiliar de Formación del Niño Para la Aldea Infantil San Francisco de Asis" desde el 06 de octubre al 31 de diciembre del 2016, percibiendo una remuneración proveniente de los recursos del estado, con el cual se materializa el provecho o ventaja personal obtenido por sí, consumándose de esta manera infracción.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredido e inobservado la **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Prohibidad: "Actúa con rectitud, honradez y**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. César Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018.

honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; numeral 5). **Veracidad:** “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”, Artículo 7). **Deberes de la función pública; numeral 2).** **Transparencia,** “Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; numeral 6).** **Responsabilidad;** “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.p

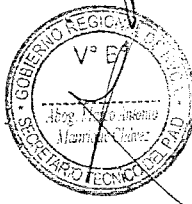
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En la presente investigación se visualiza la participación individual de la servidora civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte de la procesada al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0171-2016-ORA/ CAS, de fecha de suscripción 05 de octubre del 2016.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su **Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas**, “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...”; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su **Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria**, “La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”; y, en concordancia con el **Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora)** de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad.**- “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”. En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS, a fin de beneficiarse de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios N° 171-2016-ORA/CAS, de fecha 05 de octubre del 2016, para el puesto de AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública;

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del **Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Croyda Enrique Flores Bartra**
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectuó con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la siguiente servidora civil:

- Servidor Civil: **Sra. CIRILA ENRIQUEZ MATAMOROS**, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS N° 171-2016-ORA/CAS como **AUXILIAR DE FORMACION DEL NIÑO PARA LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS**, en el momento de la comisión de los hechos; **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de diez (10) meses.**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. Cibler Enrique Flores Barera
ÓRGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,


11 JUN 2018

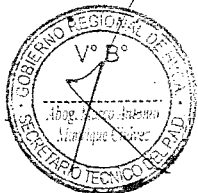
Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado, conforme a ley.

ARTICULO 4°.- Poner de conocimiento a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio o continuación de las acciones legales que correspondan respecto a los hechos expuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Mmch.